

su ejercicio al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 2 de agosto de 1996,

A C U E R D A

Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa por el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) de los bienes y derechos afectados por las obras comprendidas en el proyecto denominado «Paseo Marítimo de La Antilla, primera fase. Término municipal de Lepe (Huelva)» en dicha localidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y cuya descripción es la siguiente:

Finca núm. 1 de la C/ Estrella del Mar, de La Antilla (Lepe).

- Propietaria: Doña Isabel Borrero Lavado, domiciliada en C/ Habana, 13 de Sevilla.

- Descripción: Terreno con una superficie de 178,44 m², con una vivienda de una planta construida de 82,93 m², destinándose el resto a patio y jardín.

- Situación jurídica: Dicho inmueble está calificado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento como «Fuera de Ordenación», estando prevista en las mismas su expropiación. Además, se encuentra afectado por la Zona de Servidumbre de Protección de la Playa.

Finca núm. 2 de la C/ Estrella del Mar de La Antilla (Lepe).

- Propietarios: Doña Isabel Lavado Domínguez, doña Purificación y doña Francisca Borrero Lavado, con domicilios respectivamente en C/ Habana, 13, C/ Pedro de León, 1, 1.ª izqda. y C/ Honduras, 1, todos ellos de Sevilla.

- Descripción: Terreno con una superficie total de 292,02 m², con una vivienda de una planta construida de 100,32 m² destinándose el resto a patio y jardín.

- Situación jurídica: Idéntica a la descrita para la Finca núm. 1.

Sevilla, 2 de agosto de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

DECRETO 386/1996, de 2 de agosto, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

P R E A M B U L O

La promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que regula las infracciones y sanciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud laboral, establece los tipos y sanciones que la Ley 8/1988, de 7 de abril, recogía en sus artículos 9, 10, 11, 36 apartado 2, 39 y 40 párrafo 2.º (derogados por la citada Ley), y reconoce que corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias

en materia de ejecución de la legislación laboral efectuar, de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación, la atribución de tales competencias sancionadoras.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece en su artículo 17.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y servicios que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste y de lo establecido en el artículo 149.1,2.º de la Constitución.

Tras la promulgación de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, fue dictado el Decreto 182/1988, de 3 de mayo, que distribuyó la potestad sancionadora en materia laboral y social -entre las que se encontraba la de seguridad, higiene y salud laborales- entre los órganos de la Junta de Andalucía. La citada materia de seguridad, higiene y salud laborales se encuentra actualmente desgajada de la Ley 8/1988, de 7 de abril, estando regulada en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la cual ha fijado para ésta nuevas cuantías de las sanciones que podrán imponerse por la infracción de su normativa, lo que hace preciso adecuar la competencia sancionadora en tal materia, quedando subsistente, en cuanto a distribución de competencias de la potestad sancionadora en las otras materias del orden laboral y social, el referido Decreto 182/1988, de 3 de mayo.

Por ello, en base a las facultades autoorganizativas reconocidas en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a distribuir tal potestad sancionadora en materia de prevención de riesgos laborales, entre los diferentes órganos de aquélla en función de su importancia y cuantía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de agosto de 1996,

D I S P O N G O

Artículo 1. El conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos, seguridad y salud laboral, corresponderá a la Consejería de Trabajo e Industria o al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según los casos, mediante la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 2. Las infracciones se sancionará con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por:

- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, hasta 5.000.000 de pesetas.

- El Director General de Trabajo y Seguridad Social, desde 5.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

- El Consejero de Trabajo e Industria, desde 15.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, desde 50.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la Seguridad y Salud en el Trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en su caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en

todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan por la empresa y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Disposición Transitoria

A los procedimientos en tramitación, les será de aplicación lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto, y expresamente el Decreto 182/1988, de 3 de mayo, en lo referido a la materia de prevención de riesgos laborales.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de agosto de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 384/1996, de 2 de agosto, por el que se modifica el Decreto 86/1992, de 19 de mayo, y se autoriza la modificación de los Estatutos de la Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima, cuya denominación será Gestión de Infraestructuras de Andalucía, SA.

El Decreto 86/1992, de 19 de mayo, al autorizar la constitución de la Empresa «Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima» (SOGEFINSA), instrumentó un sistema específico de gestión y financiación para la realización de infraestructuras y equipamientos relacionados con el Campeonato Mundial de Esquí Alpino Sierra Nevada 1995, mediante la constitución de una sociedad anónima de las previstas en el apartado a) del artículo 6.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se adscribió a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Una vez finalizadas o en avanzado estado de ejecución todas las obras directamente vinculadas a la celebración del Campeonato Mundial de Esquí Alpino, se estimó oportuno aprovechar dicho acontecimiento para impulsar la ejecución de otras actuaciones que posibilitarán una mejor integración territorial de la Comunidad Autónoma, acordándose para ello la ampliación del objeto social de SOGEFINSA mediante Decreto 193/1993, de 28 de diciembre.

Por otra parte, el desarrollo en volumen de inversión y en complejidad de las actuaciones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en materia de infraestructuras, por la creciente importancia que han ido adquiriendo las

funciones de conservación y explotación de las mismas y la necesidad de lograr mayor agilidad en la contratación y en la disposición de medios técnicos para el proyecto y la dirección de las obras, aconseja dotar a la Consejería de un ente instrumental con el que mejorar su gestión, adecuándola a las necesidades señaladas.

Es objeto del presente Decreto instrumentar, partiendo de la Entidad ya constituida y con los cambios necesarios en cuanto a denominación, objeto social y financiación, una sociedad para la gestión de las infraestructuras que competen a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 2 de agosto de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 1.º del Decreto 86/1992, de 19 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Sociedad mercantil se denominará "Gestión de Infraestructuras de Andalucía", bajo la forma de Sociedad Anónima, quedando adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Transportes».

Artículo 2. Se modifica la letra a) del artículo 2.º del Decreto 86/1992, de 19 de mayo, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) El proyecto y la ejecución de obras de infraestructuras y equipamientos, así como su mantenimiento y explotación y la prestación de servicios relacionados con los mismos, competencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que ésta le atribuya».

Artículo 3. Se modifica el artículo 4.º del Decreto 86/1992, de 19 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.º Los recursos de la Sociedad, destinados exclusivamente a financiar las actuaciones a que se refiere el artículo 2.º, estarán formados por:

- Las transferencias recibidas de los presupuestos de las Administraciones autonómica, del Estado, europea, local o de las empresas públicas.
- Los créditos y demás operaciones financieras que pueda concertar con entidades de crédito y ahorro.
- Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de su actividad.
- Las aportaciones, reintegrables o no, y las donaciones realizadas a favor de la Sociedad.
- Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda serle atribuido por disposición legal o acto jurídico».

Artículo 4. Se modifica el apartado 2 del artículo 5.º del Decreto 86/1992, de 19 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las ampliaciones de capital de la Sociedad serán suscritas en su totalidad por la Junta de Andalucía».

Artículo 5. Se modifica el artículo 6.º del Decreto 86/1992, de 19 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad serán designados por el Consejo